

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno	:	N° 0728-2017-02-10/91
Expediente	:	N° 0728-2017-02-10
Imputado	:	S3 PNP (R) José Luis Davinson CHAVEZ FLORIAN
Delito	:	Colaboración con Organización ilegal (Art. 65° del CPMP)
Agraviado	:	Estado – PNP
Materia	:	Apelación de Sentencia
Procedencia	:	Tribunal Superior Militar Policial del Centro
Presidente de Sala	:	MAG. FAP (R) Arturo Antonio GILES FERRER
Relatora (S)	:	C de C CJ Jane HUERTA MEZA

Resolución N° 02

Lima, 13 de marzo de 2025

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia interpuesta por la Fiscalía Superior Militar Policial del Tribunal Superior Militar Policial del Centro; contra la Sentencia de fecha 05DIC2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en el proceso seguido contra el S3 PNP (R) José Luis Davinson CHAVEZ FLORIAN, por el delito de Colaboración con Organización ilegal, tipificado en el artículo 65° del CPMP, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – HECHOS

El 24JUL2017, el S3 PNP (R) José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN, prestaba servicios en el Departamento de Seguridad de Bancos (DEPSEBAN) - Águilas Negras; aquel día se encontraba de franco, conducía la motocicleta marca Honda de placa de rodaje No 3566- 6D, cumpliendo la función de "liebre", "campana" y custodia del vehículo de placa de rodaje B2O-371, marca Volkswagen, conducido por su tío Luis Eddie Florian Vergaray, quién pertenecía a una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas, fuera intervenida a la altura del cruce de las av. Germán Amezcaga y Colonial, distrito Cercado de Lima, personal PNP de la DIVINESP-DIRANDRO-PNP, en el vehículo de placa de rodaje B2O-371, conducido por Luis Eddie Florian Vergaray, se halló en su interior 245,010 kg de Alcaloide Cocaína (Droga)-peso neto -, que tendría como destino el país de Bélgica.

El 01NOV2017 se formalizó la investigación preparatoria, mediante Disposición Fiscal N° 001-2017-FMP N° 10/TSMPC contra el S3 PNP (R) José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN por la presunta comisión del delito de Desobediencia, tipificado y sancionado en el Art. 117° del CPMP; en agravio del Estado – PNP, periodo que se prorrogó por seis meses más, ampliando su investigación con fecha 24SET2018 por la presunta comisión del delito de Colaboración con organización ilegal, tipificado y sancionado en el Art. 65 del CPMP; en agravio del Estado – PNP.

El 31DIC2021 – Mediante Resolución N° S/N-2021-02-13-JMP-C-LIMA, se emite Auto de Enjuiciamiento respecto al S3 PNP (R) José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN como autor del delito de Colaboración con Organización Ilegal y Desobediencia, delitos tipificados en los artículos 65° y 117° del CPMP, respectivamente, en agravio del Estado-PNP.

El 26JUN2024 – Mediante **Sentencia N° 43** se resolvió entre otros: ABSOLVER al acusado S3 PNP (r) CHAVEZ FLORIAN, José Luis Davinson, como autor del delito de Desobediencia previsto en el artículo 117 del CPMP, en agravio del Estado Peruano - PNP, por atípico y CONDENÁNDOLO como autor del delito de Colaboración con organización ilegal previsto en el artículo 65 del CPMP, en agravio del Estado - PNP, imponiéndole la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, con la accesoria de

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

INHABILITACIÓN prevista en los incisos 3) y 4) del artículo 26 del CPMP, por el mismo término de la condena y ORDENARON el pago por concepto de Reparación Civil, la suma de CUATRO MIL SOLES (S/ 4,000.00), a favor del agraviado, Estado - Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú; la misma que fuera apelada en el extremo que lo condena y ordena el pago de la reparación civil. Quedando consentida mediante **Resolución N° 2** de fecha 02ENE2025, en el extremo que **ABSUELVE** al procesado por el delito de Desobediencia.

EI 19SET2024 – Mediante Resolución N° 02 la Sala Suprema Revisora resolvió: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación de sentencia, interpuesto por la defensa Técnica del S3 PNP (R) José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN; asimismo, CON REENVÍO se: **DECLARÓ LA NULIDAD DE OFICIO** de la sentencia en el extremo que resolvió: **CONDENAR** al acusado S3 PNP (R) CHÁVEZ FLORIAN, José Luis Davinson, como autor del delito de Colaboración con Organización ilegal previsto en el artículo 65° del CPMP, en agravio del Estado - PNP, imponiéndole la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PPL EFECTIVA** con la accesoria de **INHABILITACIÓN** prevista en los incisos 3) y 4) del artículo 26° del CPMP, por el mismo término de la condena. ORDENARON el pago por concepto de Reparación Civil, la suma de CUATRO MIL SOLES (S/. 4,000.00) a favor del agraviado, el estado -Ministerio del Interior – PNP, OTORGANDO 30 días a fin se realice nuevo juicio oral por otro colegiado.

02ENE2025- Mediante Resolución N° 01 de fecha 02ENE2025, el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, Corrige la el punto 7.4 de la Sentencia de fecha 05DIC2025, respecto al error material debiéndose considerar Colaboración con organización ilegal en lugar de Sustracción por Culpa.

SEGUNDO. - SENTENCIA APELADA

Es materia de apelación por parte de la **Fiscalía Superior Militar Policial del Tribunal Superior Militar Policial del Centro**, la Sentencia de fecha 05DIC2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, que resolvió por unanimidad: **ABSOLVER** al **S3 PNP (R) José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN**, del delito de Colaboración con organización ilegal, en agravio del Estado–PNP, por improbado, solicitado se declare la nulidad de la Sentencia y se desarrolle nuevo juicio oral.

Al considerar:

Que, para la Configuración del delito de Colaboración con Organización Ilegal, está referido al hecho que, el agente activo, "(...) instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial(...)"; en ese sentido, el Tribunal Superior señala, que el tipo penal contiene varios presupuestos que no son concurrentes, advirtiendo además que la oralización realizada por el Fiscal Superior, estaba dirigida al supuesto de "actos de colaboración con ese tipo de organizaciones", no importando la manera de dicha colaboración.

Para ello tuvo en consideración, que para este delito, se requiere que sea ejecutado, aprovechando la función militar o policial, en ese extremo, el artículo 65° coincide con la definición de delito de función del artículo II del Título Preliminar del CPMP que señala que: un delito de función, es la conducta ilícita cometida por un policía en situación de actividad, en acto del servicio, con ocasión de él y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia organización operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, constituyendo una condición obligatoria, que la conducta sea como consecuencia del servicio o con ocasión de él, debiendo realizarse aprovechando la función militar o policial.

Asimismo señala, que de la actuación probatoria que se llevó a cabo en el juicio oral, los hechos acreditados, establecen que el acusado fue intervenido policialmente a la altura de la avenida Colonial con Universitaria y fue identificado posteriormente como efectivo policial, ya que llevaba consigo su Carnet de Identidad Policial y arma de fuego de uso personal,

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

SALA SUPREMA REVISORA

habiéndose desarrollado entre otros, acciones de inteligencia para la ubicación, identificación de los integrantes de una organización criminal, dedicada al tráfico ilícito de drogas, desprendiéndose, que en ninguna acción efectuada con anterioridad hasta la fecha de los hechos, no se advirtió la presencia del efectivo policial acusado, lo que fue corroborado en el juicio, con las declaraciones testimoniales, estableciéndose su participación física el día de los hechos, pero no se logra establecer, que el acusado efectivamente tenía pleno conocimiento de lo que se trasladaba en la unidad que era conducida por su tío (Luis Florián Vergaray), no lográndose desvirtuar fehacientemente el principio de presunción de inocencia; teniendo como no corroborados, los hechos materia de acusación, también de las investigaciones realizadas en el fuero común sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, el Tribunal Superior no advirtió que se trataría de una organización ilegal o criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, por lo que no pudieron presumir que el acusado, el día de los hechos, conocía de los ilícitos o actividades a las que se dedicaba su tío, además el día de la intervención se encontraba en situación de franco, por lo cual no se ha demostrado la afectación al servicio policial.

En la apelada se consideró que se encuentra acreditado que:

- El acusado en el mes de julio del 2017 en situación de actividad prestaba servicios en el Departamento de Seguridad de Bancos de Águilas Negras encontrándose el 24 de julio del 2017 en situación de franco.
- El día 24 de julio del 2017 se realizó un movimiento de cargamento de droga en un vehículo de placa B2O-371 a las 14:10 horas, personal de inteligencia detectaron en la Avenida Bolívar y que una moto se encontraba detrás del citado vehículo se trasladaba con dirección a Avenida Universitaria.
- Se intervino al acusado el cual posteriormente se logró identificar como S3 PNP (R) José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN, quien conducía una motocicleta color rojo y blanco trasladándose detrás del vehículo que trasladaba droga.
- El día de los hechos con presencia del fiscal de Ministerio Público se registró el vehículo placa B2O-371 que conocía el tío del acusado y encontraron un total de 09 bultos que contenía alcaloide de cocaína que hacían un total de 200 kilos aproximadamente.

No se acreditó que:

- El procesado cumplía la función de liebre o campana al resguardar al vehículo de placa B2O-371 que conducía su tío que transportaba droga en su interior.
- El acusado tenía conocimiento de lo que su familiar transportaba en el vehículo de placa B2O-371 que posteriormente a la intervención identificaron como droga.
- El acusado al movilizarse en la moto aproximadamente 10 metros del vehículo intervenido estaba colaborando con el tío el cual trasladaba cargamento de droga lo cual hace concluir que colaboró con una organización ilegal TID.
- Durante el seguimiento al acusado y previo a la intervención hubo una comunicación entre el tío y el acusado.
- El 24 de julio del 2017 con la detención del acusado y su tío, el acusado actuaba con dolo y era parte de una organización actuando como colaborador en cumplir las normas de la PNP.
- El acusado el día de los hechos actuó de forma contraria a los deberes y funciones asignadas por la Constitución y las leyes que rigen la PNP
- El acusado lesionó o puso en peligro bienes jurídicos institucionales de la PNP pese a encontrarse en situación de franco.
- El acusado con su participación en los hechos materia de investigación afectó el servicio policial teniendo en cuenta su situación policial de franco.

Sobre la reparación civil

El colegiado resolvió DECLARAR NO HA LUGAR el pago de la reparación civil, a favor del Estado Policía Nacional del Perú, por no haberse acreditado la responsabilidad civil del acusado.

TERCERO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El día 06MAR2025, a las 09:20 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, en los seguidos contra el **S3 PNP (R) José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN**, por el delito de Colaboración con organización ilegal, previsto y penado en el artículo 65°, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú.

1. **Pretensión del apelante.** la Fiscalía Suprema refirió que, se ratifica de la apelación formulada; solicita se declare la nulidad de la sentencia por vulnerar el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Respecto a las proposiciones fácticas, se tiene que el S3 CHAVEZ aprovechando su condición de efectivo policial, el día 24JUN acompañaba a su tío FLORIAN VERGARAI, quienes pertenecían a una organización delictiva, dedicada al tráfico ilícito de drogas y en su calidad de liebre transportaba droga con dirección al aeropuerto, siendo detenidos entre la Av. Colonial y Universitaria; ambos se dieron a la fuga, pero posteriormente fueron detenidos, la conducta descrita está enmarcada en el art 65° del CPMP.

El agravio que causa la sentencia, está en que, la defensa técnica del acusado invocó el non bis in ídem, indicando que en el fuero común fue sentenciado a 15 años de pena privativa de libertad, el Tribunal Superior en la sentencia, omitió pronunciarse sobre ese punto, en el considerando sexto, el citado Tribunal no hizo una valoración conforme enseña la experiencia y la ciencia, ni la vivencia militar de los magistrados, no se valoró la declaración del My PNP Alan, Gustavo, SO BRAVO, TCO GUTIERREZ, quienes mediante informe señalaron que el S3 CHAVEZ FLORIAN estaba comunicándose constantemente con su tío, hecho corroborado con la sentencia del fuero común y pese a que en el fuero común se le encontró responsabilidad, en el fuero militar se establece que los hechos no fueron probados.

En el punto "hechos no probados", los números 10, 11 y 12 de la sentencia, se refiere a hechos respecto al delito de Desobediencia, no teniendo nada que ver con organización ilegal; el tribunal juzgador, en el 7.3 de la sentencia, dice que los actos de colaboración, requiere que sea ejecutado aprovechando la función policial, esa argumentación que hace el Tribunal, se refiere a la tipicidad, porque no se ha cometido en acto de servicio, pero en la parte resolutive falla resolviendo por improbadado, ya que, el tipo penal dice, aprovechando su función militar policial; por lo que, solicita se declare la nulidad de la sentencia.

A la réplica señaló que, el derecho fundamental esencial a la debida motivación que garantiza el art 139° de la Constitución Política del Perú, no se ha fundamentado debidamente la resolución venida en grado, conforme enseña la sentencia del Tribunal Constitucional, hay una falta de motivación interna del razonamiento; en el párrafo de la sentencia, que habla respecto a la reparación civil, también argumenta que es sustracción por culpa, no tiene nada que ver ese delito en ese párrafo, por ello la sentencia, debe ser declarada nula para que se haga un nuevo juicio oral, valorándose la sentencia que condenó con 15 años al acusado del fuero ordinario.

2. **La Defensa Técnica del procesado** señala que, solicita se confirme la sentencia, porque el representante del Ministerio Público ha dicho que es falta de motivación, pero no ha señalado en qué consiste dicha falta; la sentencia, es acorde a una nulidad anterior, el fiscal apeló por dos delitos, pero esta resolución venida en grado en el punto 7.2 señala que el delito de Desobediencia quedó firme.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Respecto a organización ilegal, no se ha probado que su patrocinado haya colaborado con la organización ilegal, en el punto 7.3 señala que no se ha podido acreditar quién haya actuado de manera dolosa, su patrocinado ese día se encontraba de franco, los medios de prueba y los sujetos que fueron a declarar acreditaron más que con su dicho, que su patrocinado se encontraba en comunicación con su tío, razón por la cual, al no desvirtuarse la presunción de inocencia, en virtud que no se ha sustentado los agravios de la sentencia, solicita se declare infundada la apelación y se confirme la sentencia.

A la Dúplica señaló que, si bien es cierto, existe jurisprudencia, el fiscal ha señalado que existe una indebida motivación, luego señala falta de motivación interna de razonamiento, luego señala algunas cuestiones de forma y no de fondo, señala que no se ha podido acreditar la responsabilidad penal sobre su patrocinado, ratificando, solicitando se declare infundado el recurso de apelación.

3. **Últimas palabras del S3 PNP (R) José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN** dijo que, que está absuelto, no hay pruebas objetivas, no hay pruebas que señale que ha colaborado con una organización ilegal, no le encontraron otro equipo celular, solo tenía el teléfono personal, tiene 8 años preso, exigiendo y luchando su libertad en el fuero civil, sigue peleando, está haciendo una carrera técnica, empieza el 4to ciclo de la carrera de contabilidad, lo que busca es progresar, no tiene ningún antecedente en su hoja de vida, en el fuero militar al menos se ha dado la oportunidad de seguir luchando, invoca la justicia, señalando que no tiene nada que ver.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, habiéndose escuchado a la Fiscalía Suprema Militar Policial, conforme lo establece el artículo 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha determinado lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Fundamentos Normativos

Constitución Política

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Código Penal Militar Policial

Artículo II.- Delito de Función

"El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional".

Artículo IV.- Principio de Legalidad

"Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión. No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Artículo VI.- Principio de Lesividad

"La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley".

Artículo X.- Principio de Culpabilidad

"La pena requiere de la culpabilidad probada del autor".

Artículo XI.- Derecho de defensa: "En todo proceso se garantizará el derecho de defensa".

Artículo XII.- Doble instancia: "Las resoluciones podrán ser impugnadas, salvo las excepciones que establece la ley.

El órgano jurisdiccional revisor no podrá aumentar la pena cuando el condenado sea el único apelante".

Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal "El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación."

Artículo 159°.- Valoración de las pruebas: "Las pruebas serán valoradas por los jueces, según las normas de la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba".

Artículo 220°.- Acción civil:

"Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como actor civil y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal. (...)".

Artículo 226°.- Funciones

"La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación (...)".

Artículo 387°.- Inmediación

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Vocales y de todas las partes. Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se solicitará al Fiscal Supremo o al Superior Militar Policial, según corresponda, su reemplazo. Cuando el actor civil no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Artículo 411°.- Correlación entre sentencia y acusación: "La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que la sala o el tribunal haya advertido a las partes sobre esta posibilidad, antes de la culminación de la actividad probatoria.

En la condena, la sala o el tribunal podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta".

Artículo 448°.- Prueba

"(...) No podrá otorgarse diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de inmediación por la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial que realizó el juzgamiento (...)".

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Artículo 450°.- Audiencia

"(...)

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Elas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...)".

Artículo 451°.- Resolución: "La Sala Suprema Revisora dictará resolución dentro de los treinta días contados desde que se produjo la apertura de la audiencia.

Si la nulidad es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución, así como las pruebas que subsistan. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, la Sala ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la sala resolverá directamente sin reenvío".

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Sobre presunción de inocencia e insuficiencia probatoria

De acuerdo con lo indicado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 000156-2012-PHC/TC, señala: el derecho a la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona ***"... se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado..."*** Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia (STC 02192-2004-AA/TC). Por dicha razón en la STC N° 0881-2005-PHC/TC el Tribunal estableció que el derecho a la presunción de inocencia ***obliga "... al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"***.

Sobre la improcedencia, inadmisibilidad e infundada una pretensión

En la Sentencia del TC Exp. 974-96-HC/TC de fecha 17JUN1998, caso ALCARRAZ VERÁSTEGUI, en el fundamento 3 señala que, en principio es **"improcedente"** una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es **"inadmisible"** una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es **"fundada"** una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, **se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos anotados.**

B. Doctrina

De los delitos de función

Son delitos de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los artículos 165° al 172°, por la cual el efectivo militar o policía está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

Del delito de Colaboración con organización ilegal

El delito de **Colaboración con organización ilegal**, previsto y penado en el art. 65° del CPMP, es un **tipo penal** que protege el bien jurídico "Defensa Nacional", entendido como el conjunto de medidas, previsiones y acciones que el Estado genera, adopta y ejecuta en forma integral y permanente, se desarrolla en los ámbitos externo e interno. Cabe precisar que existen escasos bienes jurídicos, como algunos contenidos de la Defensa Nacional (que tiene también un ámbito militar conforme se desprende de los artículos 163° y 165° de la Constitución), que pueden ser afectados tanto por civiles como por militares, por lo que son susceptibles de ser protegidos tanto en el Código Penal como en el Código Penal Militar Policial, debiendo resaltarse, en este último caso, que la afectación de aquel contenido del bien jurídico Defensa Nacional debe haberse producido en ejercicio de funciones exclusivamente militares o policiales.

Para la configuración de este delito se requiere que:

- **El sujeto activo:** Sea un militar o policía que encuentre en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él.
- **El sujeto pasivo:** Sea el Estado, pudiendo ser cualquiera de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.
- **El agente (elementos objetivos del tipo)**
Instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial
- **Elemento subjetivo, el agente actúe con dolo.**
- **Con su accionar vulnere el bien jurídico "Defensa Nacional"**
- **Se consuma, "con instruye, dota de material o colabora de cualquier manera"**
- **La conducta sea antijurídica y culpable, no exista causa de justificación o eximente de responsabilidad.**
- **Pena, se encuentra sancionada con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.**

2. ANÁLISIS DEL CASO:

El Colegiado ha determinado:

2.1 Sobre el recurso de apelación presentado por la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora

En audiencia de apelación de sentencia, la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora señaló que, el Tribunal Superior no hizo una valoración de las declaraciones testimoniales, sobre la comunicación constante del acusado con su tío, lo cual fue corroborado con la sentencia del fuero común, en donde se le encontró responsabilidad, no habiéndose fundamentado debidamente la resolución venida en grado, señala también que en el párrafo que trata sobre la reparación civil, se consignó el delito de sustracción por culpa el cual no corresponde a este caso.

Al respecto, durante el juicio oral no quedó acreditado que el acusado cumplía la función de liebre o campana al resguardar al vehículo que conducía su tío en el que se transportaba droga en su interior, ni que tenía conocimiento de la misma, así como la forma como éste, habría colaborado con una organización ilegal, lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos institucionales de la PNP, ni afectado el servicio policial

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

SALA SUPREMA REVISORA

teniendo en cuenta su situación de franco, más aun considerando lo escuchado en audiencia de apelación, no se ha podido demostrar fehacientemente la forma en la que el acusado habría aprovechado su función policial para la comisión de este delito, toda vez, que ni de autos ni de lo oralizado la parte apelante, ha cumplido con probar dicha conducta, debiendo destacarse el término “aprovechando”, el cual, no es otro que emplear de manera útil algo y hacerlo provechoso para lograr un fin, siendo en el presente caso es para la comisión del ilícito, verificándose que los hechos atribuidos al acusado, carecen de respaldo probatorio suficiente, que destruya la presunción de inocencia del procesado. Asimismo, el valor probatorio otorgado a las pruebas presentadas por la Fiscalía Suprema, no han logrado vincular al procesado con el delito que se le imputa, menos aún se ha acreditado la culpabilidad del S3 PNP (R) José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN en la colaboración con organización delictiva.

Por otro lado, se precisa que las pruebas actuadas y valoradas en el juicio oral, que sustentan la imputación por el delito de Colaboración con organización ilegal, no tienen el mérito suficiente para formar la certeza y convicción indispensable que desvirtúe la presunción de inocencia inherente a todo procesado. Esta Sala Suprema Revisora de lo analizado anteriormente se encuentra de acuerdo con lo resuelto por el *A quo* en la sentencia respecto a la absolución del imputado, S3 PNP (R) José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN, por el delito de Colaboración con organización ilegal, en agravio del Estado –PNP.

Por su parte, sobre el delito de Desobediencia, se advierte de autos que mediante Resolución N° 02 de fecha 19SET2024, este Tribunal Supremo, resolvió declarar la nulidad de la sentencia de fecha 26JUN2024, en el extremo de la condena por el delito de Colaboración con organización ilegal, entendiéndose que no fue materia de apelación en su oportunidad, correspondiendo al Tribunal Superior actuar conforme a sus atribuciones.

Finalmente, respecto a lo señalado por la Fiscalía en el extremo del error material en el que habría incurrido el Tribunal superior en la sentencia venida en grado, éste fue subsanado mediante Resolución N° 1 de fecha 02ENE2025, la cual fue notificada a la Fiscalía Superior Militar Policial del Centro con fecha 07ENE2025, no correspondiendo pronunciamiento por parte de este Tribunal.

2.2 Sobre la reparación civil

El *a quo* en la sentencia venida en grado resolvió declarar no ha lugar el pago de la reparación civil, a favor del Estado-Policía Nacional del Perú por no haberse acreditado la responsabilidad civil del acusado, sin embargo al no haber sido materia de impugnación corresponde al *a quo* remitir la resolución correspondiente.

2.3 Independencia de la función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia¹ ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

1 STC EXP. N.° 0769-2004-AA/TC del 16DIC2005, LA LIBERTAD. MANUEL FRANCILES CHÁVEZ GARCÍA, Fundamento Jurídico 5.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

RESUELVEN:

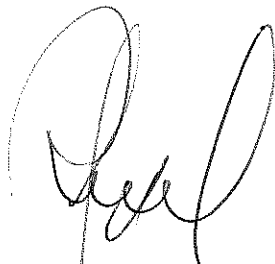
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la **Fiscalía Suprema Militar Policial**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Tribunal Militar Policial del Centro de fecha **05DIC2024** en el extremo que resolvió **ABSOLVER** al **S3 PNP (R) José Luis Davinson CHÁVEZ FLORIAN**, por el delito de Colaboración con organización ilegal, previsto en el artículo 65º del CPMP, en agravio del Estado –PNP, POR INSUFICIENCIA PROBATORIA. **DECLARANDO** no ha lugar el pago de reparación civil a favor del Estado PNP, por no haberse acreditado la responsabilidad civil del acusado.

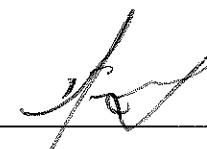
TERCERO: PRECISAR que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales.

CUARTO: REMITIR al Registro Central de Condenas del Fuero Militar Policial, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

QUINTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo a ley. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**
SSOOGG Y CALM.



GRAL PNP (R)
Roberto BURGOS DEL CARPIO
Vocal Supremo del TSMP

MAG FAP (R)
Arturo Antonio GILES FERRER
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP

C de C CJ
Jané HUERTA MEZA
Relatora (S) de la Sala Suprema Revisora del TSMP

CALM CJ (R)
Crispín Darío VASQUEZ ROJAS
Vocal Supremo del TSMP